TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES
Sentencia n.º 320/2025 de 17 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 85/2022

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. *Responsabilidad civil dimanante de delito penal.* La recurrente defiende que no concurren en el caso los requisitos exigidos en el art. 42.2 LGT para su declaración de responsable solidaria de las deudas tributarias de su madre, al no tener la recurrente una participación activa en la conducta consistente en obstaculizar a la Hacienda pública el cobro de la deuda. La deudora principal, madre de la recurrente, fue condenada en sentencia penal firme por un delito contra la Hacienda Pública al presentar una declaración inexacta por el concepto del Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2007, quien además en 2009 renunció a la herencia de su marido y padre de la recurrente. En la fecha de la renuncia a la herencia la recurrente contaba con 18 años cumplidos. La actora ha alegado prescripción de la acción para declarar esa responsabilidad tomando como fecha del *dies a quo* o bien la fecha de la renuncia de la deudora principal y posterior aceptación de la hoy recurrente, lo que sucedió en escritura pública de 14 de mayo de 2010, o bien, tomando como fecha de *dies a quo* el siguiente al último día del periodo voluntario de pago de la deuda que fija en el año 2012 sin precisar cuándo. En todo caso considera que han transcurrido más de cuatro años desde la esas fechas hasta el dictado de la resolución de inicio del expediente de derivación de responsabilidad solidaria, que lo fue el 2 de octubre de 2019.De acuerdo con la RTEAC de 17 de febrero de 2022, RG 8158/2022, la exacción de la responsabilidad civil declarada en la sentencia penal firme debe efectuarse por la vía establecida en la disp. adic décima LGT y art. 128 RGR, que determinan que esa deuda que se pretende realizar no tiene naturaleza tributaria, condición indispensable que han de tener aquellos créditos a los que se pretenda la aplicación del régimen establecido en la LGT y frente a los cuales sí cabe la declaración de responsabilidad solidaria de un tercero. Por ello, al no tener la responsabilidad civil dimanante de delito naturaleza tributaria, no cabe para conseguir su cobro, el régimen establecido en el art. 42.2 de la LGT. La defensa de la Administración justifica en la resolución desestimatoria de la reposición la no prescripción de la deuda sobre la base de la posibilidad del plazo de ejecución derivado de la responsabilidad civil dimanante de delito, con arreglo a las normas del Código Civil en la reforma efectuada en el año 2015, y de esta forma sortea el plazo cuatrienal que impone el art.66 de la LGT. Sin embargo, lo que resulta determinante es que la deuda que origina la declaración de responsabilidad solidaria carece de la condición o naturaleza jurídico tributaria, de forma que no es posible utilizar la vía del art.42.2 LGT en el seno de la realización de los créditos de responsabilidad civil dimanante de delito.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

SENTENCIA
T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA
SENTENCIA: 00320/2025
PLAÇA DES MERCAT, 12
Teléfono:971712632 **Fax:**DIR3: J00001623
Correo electrónico:tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: AGG
N.I.G:07040 33 3 2022 0000082
Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000085 /2022
SobreHACIENDA ESTATAL

De D/ña. Angelica
Abogado:ARTURO BADIMON MAROTO
Procurador:JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ RINCON
Contra D/ña.TEAR DE BALEARES - SEDE PALMA DE MALLORCA TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL
Abogado:ABOGADO DEL ESTADO
Procurador:

SENTENCIA Nº 320/25
En Palma de Mallorca a 17 de Julio de 2025.
ILMOS. SRES.
PRESIDENTE
D. Fernando Socías Fuster
MAGISTRADOS
D. Pablo Delfont Maza
Dª: Carmen Frigola Castillón
VISTOSpor la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 85/2022 seguido a instancia de Dª. Angelica representada por el Procurador Sr. D. José Francisco López Rincón y defendida por el Letrado Sr. D. Arturo Badimón Maroto contra la ADMINISTRACIOŽN GENERAL DEL ESTADO representada y defendida por la Abogada del Estado Sra. Dª. Juliana Uribe Davies.
Se impugna en autos la Resolución del TEARIB de 24 de noviembre de 2021 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la Resolución de la dependencia de Recaudación de Mallorca con referencia NUM000 que desestimó la reposición y declaró a la recurrente responsable solidaria con arreglo al artículo 42-1 a) de la LGT del pago de las deudas tributarias pendientes de Dña. Fermina, con un alcance total de 44.132'96 euros.
La cuantía del procedimiento se fijó en 44.132,96 euros.
Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castillón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:
PRIMERO: La recurrente interpuso recurso contencioso el 9 de febrero de 2022 que se registró al nº 85/2022 que tras subsanación se admitió a trámite el 24 de marzo de 2022 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: Recibido el expediente el Procurador Sr. Rodríguez Rincón formalizó la demanda en fecha 27 de mayo de 2022 solicitando en el suplico que en su día estime la presente demanda y declare no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, y en consecuencia la anule, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiere. Solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO: La Sra. Abogado del Estado presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 23 de septiembre de 2022 y solicitó sentencia que desestimara el recurso interpuesto y declarara la plena conformidad a Derecho de la resolución impugnada de adverso, imponiendo las costas a la parte recurrente. No solicitó práctica de prueba.

CUARTO: En fecha 3 de octubre de 2022 se dictó decreto fijando la cuantía en 44.132,96 euros y en fecha 14 de marzo de 2023 se dictó Auto por el que se recibía el pleito a prueba con el resultado que obra en autos.
Abierto el trámite de conclusiones la parte actora presentó su escrito el 10 de mayo de 2023 y lo mismo hizo la demandada el 14 de junio de 2023.
Declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 30 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:
PRIMERO: Impugna Dña. Angelica en autos la Resolución del TEARIB de 24 de noviembre de 2021 que desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta contra la Resolución de la dependencia de Recaudación de Mallorca con referencia NUM000 que desestimó la reposición y declaró a la recurrente responsable solidaria con arreglo al artículo 42-2 a) de la

LGT del pago de las deudas tributarias pendientes de Dña. Fermina, madre de la recurrente, con un alcance total de 44.132'96 euros.
En la demanda la recurrente defiende que no concurren en el caso los requisitos exigidos en el artículo 42-2 de la LGT al no tener la recurrente una participación activa en la conducta consistente en obstaculizar a la Hacienda pública el cobro de la deuda. Explica que al tiempo de producirse la renuncia a la herencia por parte de Dña. Fermina era menor de edad y cita en su favor la sentencia del TS nº 440/20221 de 25 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:1158). Que el acto de la renuncia es un acto libre y que no se puede obligar a nadie a recibir una herencia. Y que ha prescrito la acción de la Administración para declarar la responsabilidad solidaria.
Se opone a la demanda la defensa de la Administración que defiende que sí concurren en el caso los requisitos previstos en el artículo 42-2 a) de la LGT y que no concurre prescripción.

SEGUNDO: Los hechos ocurridos son los siguientes:
1º.- La Sra. Fermina fue condenada en sentencia penal firme nº 100/2014 de 21 de mayo dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Mahón por un delito contra la Hacienda Pública al presentar una declaración inexacta por el concepto del Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2007 de la sociedad Maestra Prima S.L. de la cual era Administradora, todo ello con la finalidad de reducir las bases imponibles positivas de esa mercantil, haciendo constar una base imponible negativa de 236.393'16 euros obtenida de computar como gastos fiscalmente deducibles partidas y operaciones que, a sabiendas, no tenían tal consideración.
La Sentencia nº 100/2014 del Juzgado penal nº 1 de Mahón condena a la Sra. Fermina como autora responsable de un delito contra la Hacienda pública por dejar de abonar a la Administración por el impuesto sobre sociedades ejercicio 2007 la cantidad total de 249.921'99 euros.
Sucedió que la Hacienda Pública había puesto en conocimiento de la Fiscalía esos hechos el 27 de noviembre de 2009 y la denuncia fue admitida a trámite el 28 de enero de 2010, tramitándose cuantas actuaciones penales se realizaron en el Juzgado que finalmente culminaron con la sentencia penal dictada nº 100/2014.
2º.- El Equipo Regional de Recaudación inició expediente ejecutivo frente a la persona física de la Sra. Fermina por deudas a la Hacienda Pública cuyo origen es la sentencia nº 100/2014 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Maó dictando liquidación con clave NUM001 por importe de 249.921'99 euros habiendo ingresado la suma de 105'98 euros y un saldo pendiente de 249.816'01 euros.
3º.- Al no ingresar en periodo voluntario se inicio el periodo de apremio dictándose la correspondiente providencia de apremio que fue notificada el 30 de marzo de 2015. Posteriormente se practicaron embargos en cuentas bancarias a lo largo del año 2016, 2017 y 2018. Se declaró fallida a la deudora el 25/7/2014 (sic).
4º.- La Sra. Fermina, madre de la Sra. Angelica, renunció a la herencia de su difunto padre D. Baldomero, fallecido en 2009. La renuncia tuvo lugar en escritura pública otorgada por el notario D. Jesús María Morote Mendoza de 14 de mayo de 2010 obrante al nº 768 de su protocolo, de modo que la herencia pasó a las hijas de la renunciante y nietas del difunto, Dña. Agueda. Dña. Valle y Dña Angelica, heredando cada una de ellas el 16'66% de la nuda propiedad de dos inmuebles detallados en dicha escritura pública.
El valor de la herencia correspondiente a la mitad indivisa de la nuda propiedad de las fincas que hubiera correspondido a la Sra. Fermina de haber aceptado la herencia ascendía a un total de 132.398'88 euros. El valor de la herencia que recibió la Sra. Angelica ascendió a la suma de 44.132'96 euros.
5º.- En la fecha de la renuncia a la herencia efectuada por la Sra. Fermina, esto es, el 14 de mayo de 2010, la recurrente, Sra. Angelica, contaba con 18 años cumplidos.
6º.- El 2 de octubre de 2019 la Administración inició procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria de carácter solidaria al amparo del artículo 42-2 a) de la LGT contra la Sra. Angelica que culminó con el dictado de la resolución del Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación de 22 de noviembre de 2019 que declaró la responsabilidad solidaria de Dña. Angelica por las deudas de su madre, Dña. Fermina, con un alcance de 44.132' 96 euros.

TERCERO: El debate de autos versa sobre la declaración de responsabilidad solidaria de la Sra. Angelica en relación a la deuda contraída por Dña. Fermina frente a la Hacienda Pública declarada en sentencia penal firme, que la recaudación persigue en el ejercicio de la responsabilidad civil declarada derivada del delito penal cometido.

La actora ha alegado prescripción de la acción para declarar esa responsabilidad tomando como fecha del dies a quo o bien la fecha de la renuncia de la deudora principal y posterior aceptación de la hoy recurrente, lo que sucedió en escritura pública de 14 de mayo de 2010, o bien, tomando como fecha de dies a quo el siguiente al último día del periodo voluntario de pago de la deuda que fija en el año 2012 sin precisar cuándo. Tampoco la demandada detalla cuándo tuvo lugar el último día del periodo voluntario de pago de la deuda. En todo caso considera que han transcurrido más de cuatro años desde la esas fechas hasta el dictado de la resolución de inicio del expediente de derivación de responsabilidad solidaria, que lo fue el 2 de octubre de 2019.
En vía administrativa alegada la prescripción la AEAT argumentó que no concurre la prescripción sobre la base de que existe una condena penal firme y que la derivación de responsabilidad solidaria lo es en el ejercicio de la responsabilidad civil dimanante de delito.
Por ello considera que es de aplicación lo establecido en el Código Civil y en concreto el artículo 1964-2, es decir, el plazo de cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que incide en el caso la modificación de esos artículos efectuada por la ley 42/2015 de 5 de octubre y su Disposición Transitoria 5º, en vigor desde el 7 de octubre de 2015, estableciendo esa Disposición Transitoria que *"El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley , se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil ."*Y el artículo 1.939 del Código Civil dispone: *"La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo".*Por ello entiende que, emitida la ejecutoria nº 17/2015 en fecha 15 de enero de 2015, el plazo de prescripción de la acción finalizaba el 7 de octubre de 2020, esto es, 5 años después de la entrada en vigor de la modificación del plazo prescriptivo efectuada por ley 42/2015. Por ello al iniciarse el expediente de derivación de responsabilidad solidaria el 2 de octubre de 2019 y finalizarse el 22 de noviembre de 2019, contra el cual la parte puso en su día recurso de reposición, no estaba prescrita la acción.
Con carácter previo a dar respuesta a esta cuestión hemos de examinar si es posible declarar la responsabilidad solidaria conforme al artículo 42-2 a) de la LGT en el marco de un expediente en el ejercicio de la realización de un crédito reconocido como responsabilidad civil derivado de una condena penal firme por un delito cometido contra la Hacienda Pública.
Esta cuestión ha sido analizada y resuelta en Resolución del TEAC de 17 de febrero de 2022 (Recurso 8158/2022) que fija doctrina y establece: *"Para la recaudación de la Administración tributaria de las deudas en concepto de responsabilidad civil y pena de multa derivadas de un delito contra la Hacienda Pública, no resulta aplicable el artículo 42.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre ".*
En efecto esa resolución considera que la exacción de la responsabilidad civil declarada en la sentencia penal firme debe efectuarse por la vía establecida en la Disposición Adicional Décima de la LGT y 128 del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 939/2005 de 29 de julio. Y esos artículos determinan que esa deuda que se pretende realizar no tiene naturaleza tributaria, condición indispensable que han de tener aquellos créditos a los que se pretenda la aplicación del régimen establecido en la LGT y frente a los cuales sí cabe la declaración de responsabilidad solidaria de un tercero.
Por ello, al no tener la responsabilidad civil dimanante de delito naturaleza tributaria, no cabe para conseguir su cobro, el régimen establecido en el artículo 42-2 de la LGT, cuyo artículo señala:
2. También serán responsables solidariosdel pago de la deuda tributariapendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:
a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
(...)"
Por lo tanto, el propio artículo vincula la responsabilidad solidaria con la deuda tributaria, de forma que la responsabilidad civil derivada de delito no tiene esa naturaleza jurídica.
Así lo recoge el TEAC en la Resolución de 17/2/2022 cuando dice:
A) Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública y practique la liquidación referida a aquellos elementos de la obligación tributaria vinculados con el posible delito, a la que se refiere el artículo 250.2 de la LGT , podrá

realizar -salvo que el Juez ordene la suspensión de las actuaciones de ejecución- las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda tributaria liquidada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V (Actuaciones y procedimientos de recaudación) del Título III (La aplicación de los tributos) de la LGT (con las especialidades previstas en el Título VI), capítulo en el que se encuentran incluidos tanto el procedimiento de apremio (sección 2ª) como el procedimiento frente a responsables (sección 3ª).

En relación con esa liquidación los órganos de recaudación de la Administración tributaria podrán aplicar los supuestos de responsabilidad regulados en el artículo 42.2 de la LGT , como así lo dispone expresamente el artículo 258.2 de la LGT , posibilidad que explica que la remisión que hace el artículo 255 de la LGT a las normas reguladoras de las actuaciones administrativas dirigidas al cobro no se limite a las que regulan el procedimiento de apremio sino que se extiendan también a las concernientes al procedimiento frente a los responsables.

B) Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública y no practique la liquidación referida a aquellos elementos de la obligación tributaria vinculados con el posible delito -por prescripción u otras causas legales, como las reguladas en el artículo 251 de la LGT - la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado, incluidos sus intereses de demora, junto a la pena de multa, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio. Así lo dispone expresamente la Disposición adicional décima de la LGT .

En este caso no resultan de aplicación los supuestos de responsabilidad regulados en el artículo 42.2 de la LGT por las razones siguientes:

- La LGT no lo contempla expresamente. Si el legislador hubiera deseado su aplicación lo habría dicho explícitamente, como ocurre en el caso en que la Administración sí practica liquidación por los elementos de la obligación tributaria vinculados al delito.

- La Disposición adicional décima de la LGT afirma que la responsabilidad civil junto a la pena de multa "se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio". El procedimiento de apremio se regula en la Sección 2ª del Capítulo V del Título III de la LGT, no pudiendo englobarse en él el procedimiento frente a los responsables que se regula en la sección 3ª de los citados Capítulo y Título. Si el legislador hubiera querido permitir la aplicación de los supuestos de responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT para la exacción de la responsabilidad civil derivada del delito no se habría limitado a señalar que dicha responsabilidad se exigiría por el procedimiento administrativo de apremio sino que habría aludido también, cuando menos, a la sección 3ª (Procedimiento frente a responsables y sucesores) del Capítulo V del Título III de la LGT o, directamente, a estos últimos, como ha hecho respecto de las liquidaciones practicadas por los elementos de la obligación tributaria vinculados con el posible delito.

- El artículo 42.2 de la LGT vincula "responsabilidad solidaria" con "deuda tributaria" al afirmar que "También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente...". La responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública es una figura de naturaleza distinta a la deuda tributaria. Así lo manifiesta expresamente, como más arriba indicamos, el Preámbulo de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, cuando indica que "Esta modificación permitirá superar, en la mayoría de los supuestos, la situación hasta ahora existente, según la cual la obligada paralización de las actuaciones administrativas de liquidación de la deuda tributaria provocaba, entre otros efectos, la conversión de la deuda tributaria en una figura de naturaleza distinta, la responsabilidad civil derivada del delito, como fórmula de resarcimiento a la Hacienda Pública del daño generado". No cabe, por tanto, considerar la responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública como una obligación de naturaleza tributaria, como una deuda tributaria, aunque su importe se concrete, como señala el TEAR, en el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en esta Ley, incluidos sus intereses de demora.

- A ello hay que añadir que no cabe tampoco la aplicación de los supuestos de responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT con base en lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP). El artículo 10 (Prerrogativas correspondientes a los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal) de la LGP dispone en su apartado 2 que:

"2.Serán responsables solidarios del pago de los derechos de naturaleza pública pendientes,hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias del artículo 42.2 de la Ley General Tributaria .

En este supuesto, la declaración de responsabilidad corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se trate de créditos de naturaleza pública cuya gestión recaudatoria haya asumido aquella por ley o por convenio.
El régimen jurídico aplicable a esta responsabilidad será el contenido en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo".
Como afirma el artículo 5.2 de la LGP los derechos de la Hacienda Pública estatal se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada, estando constituidos los primeros por los tributos y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos que deriven del ejercicio de potestades administrativas. Al no ser la responsabilidad civil -ni la pena de multa- una deuda tributaria, ni derivar ninguna de ellas del ejercicio de potestades administrativas resulta claro que nos encontramos -tal como reconoce el Director recurrente- ante derechos de la Hacienda Pública de naturaleza privada, para cuyo cobro, si bien la autoridad judicial puede recabar la colaboración de la Administración tributaria, que desempeñará su tarea a través del procedimiento administrativo de apremio, no resultan de aplicación los supuestos de responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT .
Sentado lo anterior, resta señalar que para las situaciones regidas por la normativa anterior a la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, como sucede con la contemplada en el presente recurso extraordinario, en las que no cabía la liquidación administrativa de los elementos de la obligación tributaria vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, para el cobro por la Administración tributaria de la responsabilidad civil y la pena de multa tampoco resultaban de aplicación, por todo lo anteriormente expuesto, los supuestos de responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT .
En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias del TSJ de Madrid Nº 727/2023 de 19 de diciembre (ECLI:ES:TSJM:2023:14808) y nº 46/2024 de 26 de enero (ECLI:ES:TSJM:2024:624).
La defensa de la Administración justifica en la resolución desestimatoria de la reposición la no prescripción de la deuda sobre la base de la posibilidad del plazo de ejecución derivado de la responsabilidad civil dimanante de delito, con arreglo a las normas del Código Civil en la reforma efectuada en el año 2015, y de esta forma sortea el plazo cuatrienal que impone el artículo 66 de la LGT.
Pero lo que resulta determinante es que la deuda que origina la declaración de responsabilidad solidaria carece de la condición o naturaleza jurídico tributaria, de forma que no es posible utilizar la vía del artículo 42-2 de la Ley General Tributaria en el seno de la realización de los créditos de responsabilidad civil dimanante de delito.
Por lo tanto, procede estimar el recurso y anulamos el acto administrativo impugnado.

CUARTO: En materia de costas, la Sala considera que el debate es jurídicamente complejo y por lo tanto no haremos especial pronunciamiento.
VISTOSlos preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:
PRIMERO: ESTIMAMOSel recurso contencioso.
SEGUNDO: ANULAMOSel acto administrativo impugnado por ser disconforme a derecho.
TERCERO: Todo ello sin costas.
Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:
1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-
2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de

Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.
Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrado de esta Sala Ilma. Sra. Dª. Carmen Frigola Castillón, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Letrada, rubricado.
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).